

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales

Resolución de 20/03/2015, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, por la que se establecen los servicios mínimos durante la huelga convocada para los días 25 de marzo, 8 y 22 de abril y 5 y 10 de mayo, que afectará al personal de la empresa Atento Teleservicios España, SA, que presta servicios a la Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha. [2015/3750]

Por la Confederación General del Trabajo (CGT) en Atento Teleservicios España, S.A., el Sindicato de Trabajadores de las Comunicaciones (STC) en Atento Teleservicios España, S.A., la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) en Atento Teleservicios España, S.A., y la Sección Sindical de Eusko Langileen Alkartasuna (ELA) en Atento Teleservicios España, S.A., se ha comunicado a la autoridad laboral la convocatoria de una huelga de ámbito nacional y para todos los centros de trabajo de la empresa y en todas las campañas, para los días 25 de marzo, 8 y 22 de abril y 5 y 19 de mayo de 2015. La mencionada empresa tiene contratado el servicio de operación telefónica en el sector sanitario del 112 así como el Centro Coordinador de Transporte Sanitario Programado con la Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

El artículo 28.2 de la Constitución Española reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, señalando, asimismo, que “la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”.

Según la doctrina del Tribunal Constitucional, la noción de “servicios esenciales” hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza y, en consecuencia, ninguna actividad en si misma puede ser considerada esencial, sino que solo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de esos intereses exija el mantenimiento del servicio y en la medida y con la intensidad que lo exija.

Es preciso pues que se establezca un justo equilibrio entre el ejercicio del derecho de huelga y la protección de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, entre los que sin duda se incluye el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 43 del texto constitucional. Así, en la propia finalidad de un servicio de atención telefónica en materia de respuesta sanitario urgente (112) y en la coordinación del transporte sanitario programado se encuentra la justificación de su esencialidad, ya que la rápida intervención ante situaciones de urgencia y emergencia y, asimismo, la trascendencia del transporte programado como prestación necesaria para mantener la secuencia temporal de los tratamientos de determinadas patologías críticas o especialmente graves, son indispensables para evitar consecuencias lesivas para la salud de las personas.

Los términos del ejercicio del derecho de huelga se regulan en el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, que en su artículo 10 atribuye a la autoridad gubernativa, responsable ante el conjunto de los ciudadanos, la competencia para la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios.

Es obligación de las Administraciones Públicas, por tanto, garantizar la prestación de los servicios esenciales en sus respectivos ámbitos territoriales, y así, el Decreto 78/2010, de 1 de junio, por el que se establecen las instrucciones generales a las que habrá de ajustarse el establecimiento de los servicios mínimos en los casos de huelga en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contempla la asistencia sanitaria como sector de actividad en el que ha de garantizarse la prestación de los servicios esenciales de la comunidad.

La disposición adicional única del mencionado Decreto hace referencia a los servicios esenciales de titularidad de la Junta de Comunidades prestados a través de gestión indirecta que resulten afectados por la convocatoria de una huelga, y atribuye la competencia para establecer los servicios mínimos necesarios a la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia.

En la determinación de los servicios mínimos durante la huelga convocada se ha ponderado, entre otros aspectos, la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute. Si bien el criterio para el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga ha de tomar como referencia de carácter general la de los efectivos que prestan servicio durante un día festivo, en el caso del servicio de operación telefónica en el sector sanitario del 112 ha de considerarse que los efectivos de cualquier día del año son idénticos, sin distinción entre días

festivos y laborables. Respecto al Centro Coordinador de Transporte Sanitario Programado se han establecido servicios mínimos en atención a aquellos servicios necesarios para garantizar el tratamiento asistencial inaplazable de aquellas patologías críticas o especialmente graves en las cuales la secuencia temporal de los tratamientos no aconseja su reprogramación o realización con posterioridad sin afectar negativamente a la situación y evolución clínica del paciente.

Dado que la función del personal operador del servicio del Centro Coordinador de Transporte Programado consiste en gestionar las peticiones de transporte y sus incidencias, y teniendo en cuenta que el transporte masivo tiene lugar en los días laborables así como que los paros programados son de carácter parcial afectando a tres tramos de una hora durante la jornada de huelga, se ha considerado que los servicios mínimos deben ser coincidentes con los establecidos recientemente, y entre otras, en la resolución de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de 05/03/2014 (DOCM nº 45 de 6 de marzo 2014) e inferiores a los contenidos en las resoluciones de 09/07/2014 y 18/04/2014 (DOCM nº 132 de 11/07/2014 y 139 de 22/04/2014, respectivamente) ya que éstos afectaban a jornadas completas de 00:00 a 24:00 horas. Paros de una hora que en este caso, y con el fin de proyectar la menor incidencia posible en el ejercicio legítimo del derecho de huelga, permiten el establecimiento de un menor porcentaje de servicios mínimos de los que hubieran sido normales.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y en virtud de la competencia que me atribuye la disposición adicional única, en relación con los artículos 3.1.d) y 6.2 del Decreto 78/2010, de 1 de junio,

Resuelvo:

Primero. Objeto.

La presente Resolución tiene por objeto establecer los servicios mínimos durante la huelga convocada para los tramos horarios comprendidos desde las 00:00 horas hasta las 01:00 horas, desde las 12:00 horas hasta las 13:00 horas y desde las 19:00 horas hasta las 20:00 horas de los días 25 de marzo, 8 y 22 de abril y 5 y 19 de mayo de 2015, que afectará al personal del servicio de operación telefónica en el sector sanitario del 112, así como al del Centro Coordinador de Transporte Sanitario Programado de la Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Segundo. Servicios mínimos.

Los servicios mínimos que se establecen durante los paros parciales de la huelga convocada son los siguientes:

- a) Servicio de operación telefónica en el sector sanitario del 112: el 100% de los servicios.
- b) Centro Coordinador de Transporte Sanitario Programado: el 20% de los servicios de un día laborable.

Tercero. Designación del personal que prestará los servicios mínimos.

La designación de los trabajadores que deben prestar los servicios mínimos que se establecen en esta Resolución corresponderá a las personas titulares o responsables de la empresa Atento Teleservicios España, S.A.

Cuarto. Efectos de la Resolución y recursos.

1. La presente Resolución surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
2. Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Sanidad y Asuntos Sociales, o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, contados uno y otro plazo desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 20 de marzo de 2015

El Consejero de Sanidad y Asuntos Sociales
JOSÉ IGNACIO ECHÁNIZ SALGADO